



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: TERMINA PROCESO x TRANSACCIÓN
 PROCESO : VERBAL MÍNIMA CUANTÍA - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
 DEMANDANTE: RICARDO LUIS ARRIETA DURAN
 DEMANDADO : RENE CARO AREVALO
 RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00451-00

Valledupar, diciembre Cinco (5) de Dos Mil Veintitrés (2023.) -

AUTO

A través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, éste manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo en el presente proceso, cuyo acuerdo lo plasman a través de un contrato de transacción que presentan, mediante el cual solicitan entre otras cosas, la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, fundada la misma en lo establecido por el artículo 314 del C.G.P.

En este caso es sensato acotar que, el artículo 312 del C.G. del P. que dispone:



“**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de desistimiento de las pretensiones y se comprueba que efectivamente proviene del mismo apoderado a quien se le ha conferido poder para actuar en este proceso, cuyo correo se comprueba es el mismo aportado con el memorial poder, alvaroalvarezurbina@hotmail.com (se inserta imagen del correo), y a quien, en el poder otorgado por la parte demandante, entre otras, se le otorgaron facultades para transigir.



Se tiene también que, este es un proceso sin sentencia, en el cual no se decretaron medidas cautelares.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación por transacción allegada al presente trámite

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los arts. 2469 a 2487 del C.C. para el primero y los artículo 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa y la otra para precaver uno eventual.

Conforme a lo anterior se tiene que las partes solicitan al despacho petición de terminación del proceso por pago, levantamiento de medidas cautelares y renuncia a términos de ejecutoria, conforme contrato de transacción celebrado con la parte demandada.

La transacción, enseña la doctrina, *“mirada como modo anormal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflicto y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo dice el art. 2483 del C.C. “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”*¹

Dentro de las facultades que tiene el juez al momento de hacer estudio del contrato de transacción, está la de homologación del contrato puesto a su consideración. Así se lo exige el artículo 312 del C.G.P. cuando establece que: *“... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia....”*

De esta manera, como enseña la doctrina, *el juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción (sic), y en caso de que así suceda, el juez deberá dictar el auto a admitiendo la transacción y declarando terminado el proceso (sic)*².

El referido instituto procesal, como de vieja data ha venido siendo definido por la Corte Suprema de Justicia, prevé como requisitos esenciales para su validez, lo siguiente:

“...La transacción es un contrato bilateral, por el que cual los contratantes, renunciando cada uno a parte de sus pretensiones, o haciéndose cesiones recíprocas, terminan un litigio existente, o precaven uno por nacer. (Artículo 2469 del C.C.). Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:

- a) El consentimiento de las partes
- b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
- c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.

Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento. No es necesario sin embargo, que las concesiones respectivas de las partes sean de la misma importancia, y de equivalencia exacta las unas a las otras...³

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la aprobación del escrito de transacción presentada por las partes

En el caso sub examine la parte demandante presentó demanda verbal de resolución de contrato de compraventa contra la parte demandada con las siguientes pretensiones:

- PRETENSIONES**
- De acuerdo a los hechos narrados anteriormente, solicito lo siguiente:
1. Que se declare por el señor Juez la resolución del contrato de compraventa celebrado entre el señor **RICARDO LUIS ARRIETA DURAN**, vendedor, y el señor **RENE CARO AREVALO**, comprador, el día 04 de enero de 2010, en razón del incumplimiento de las obligaciones del comprador, respecto al pago del saldo del precio acordado del bien inmueble ubicado en la Manzana 50 casa lote N° 8 de la Urbanización Tayrona del municipio de Valledupar, con extensión superficial de (126Mtrs²) comprendida dentro de los siguientes linderos NORTE.- Mide 7 Mtrs Lineales con calle en medio; SUR.- Mide 7 Mtrs Lineales con lote # 24 de la misma manzana; ESTE.- en 18 Mtrs Lineales con lote 39 de la misma manzana; OESTE.- Mide 18 Mtrs Lineales con lote #7 de la misma manzana.
 2. Que el señor **RENE CARO AREVALO**, restituya el bien inmueble objeto de este litigio, libre de toda clase de gravámenes y el pago de los servicios públicos domiciliarios desde la entrega del bien hasta la fecha de restitución del mismo al señor **RICARDO LUIS ARRIETA DURAN**.
 3. Que el señor **RENE CARO AREVALO**, pague la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
 4. Que se restituya al señor **RICARDO LUIS ARRIETA DURAN**, por parte del demandado **RENE CARO AREVALO**, el bien inmueble determinado y alindado en la primera declaración de esta sentencia, una vez ejecutoriada la misma.
 5. Que se condene al demandado a pagar al demandante el valor de los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble objeto de la restitución, tanto los dejados de percibir como aquellos que hubiera podido producir el inmueble durante todo el tiempo que estuvo en poder del demandado, de acuerdo a la justa tasación que efectúen los peritos designados por su despacho.
 6. Que se condene al demandado a pagar al demandante el valor de los perjuicios sufridos por mi poderdante en virtud del incumplimiento, los cuales deben ser determinados de acuerdo a la justa tasación que realicen los peritos nombrados por su despacho.

¹ Código General del proceso, Parte general. López B. 2016. Pág.1009.

² Ídem. Pág. 1013-1014

³ GJ LXV PAG. 634 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Manuel José Vargas 22 de Marzo de 1949.

7. Que se condene al demandado, en caso de que el comprador pudiera hacer subsistir el contrato, pagando el precio dentro de un término máximo de gracia de 24 horas, contados desde el día hábil siguiente a la notificación de la demanda, al pago de los intereses corrientes de esa suma, durante el retardo, en favor del demandante.
8. Que al ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado se le advirtiere que si en un plazo máximo de 24 horas, contado desde la siguiente hora hábil a aquella en que se le haga, no cubre el valor total del precio debido y sus intereses moratorios, quedará resuelto el contrato de compraventa.
9. Que se ordene el registro de esta demanda en el folio inmobiliario No 190-115976 correspondiente a este inmueble, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Circulo.

4

En este caso se allega memorial solicitando l terminación del proceso a través del cual se aporta contrato de transacción suscrito por las partes



Se constata en el contrato de transacción allegado que se transa el litigio en la suma de \$ 3.000.000 como se puede otear en el contrato que se anexa desistiendo de las demás pretensiones de la parte demandante

Adicionalmente se renuncia a cualquier litigio o reclamación dejándose este aspecto claro.

Conforme lo expresa el artículo 2469 del Código Civil, por medio de dicha figura jurídica pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese negocio jurídico las partes recíprocamente renuncian a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio. Al tiempo se generan obligaciones que pueden tener la connotación de dar, hacer o no hacer.

En este caso se solicita por las partes demandante y demandada verificándose con ello la capacidad para transigir conforme los artículos 2470 y 2471 del C.C.

Además, se establece que el objeto de ello recae sobre una obligación que se aduce contraída con la parte demandante originada en una promesa de compraventa estableciéndose el pago de la suma de \$ 3.000.000 a efectos de finiquitar el negocio y la obligacion de suscribir la escritura pública y de esta manera Se establece de manera clara el alcance de ésta, el objeto jurídico de la transacción, que cubre las pretensiones e incluso a costas y agencias en derecho constatándose que las partes renuncian recíprocamente en sus pretensiones.

De acuerdo con lo expuesto, para el despacho se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para declarar la terminación anormal del proceso por virtud del contrato de transacción.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre la parte demandante RICARDO LUIS ARRIETA DURAN a través de su apoderado ALVARO E. ALVAREZ URBINA, identificado con C.C. 7.572.340, y el señor RENE CARO AREVALO en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Decretar la terminación por transacción del proceso de la referencia de conformidad con lo expuesto en la motivación del este auto.

TERCERO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

CUARTO. - Sin condena en costas por así convenirlo las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Patricia Díaz Madera', enclosed within a dashed-line rectangular box.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECRETA DESIST. TÁCITO POSTERIOR A REQUERIMIENTO
PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT; 804.009.752-8
DEMANDADO : ROMERO ARAGON IMERA MARIA C.C. 57436064
RADICACIÓN : 200001-4003007-2019-01287-00

Valledupar, diciembre 5 de 2023. –

AUTO

Revisado el expediente digital se observa que, a través de auto de fecha octubre 4 de 2023, el despacho requirió a la parte demandante para que, dentro de los próximos 30 días seguidos a la notificación por estado del mismo auto, notificara a la demandada en este asunto, por cuanto ya ha transcurrido más de un (1) año desde cuando se admitió la demanda, donde se ordenó notificar a la parte demandada, y aún no se había cumplido con esta carga que por ley les corresponde a la parte demandante.

No obstante, vencido el término concedido anteriormente para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la demandada, lo que se observa en el proceso es que, la parte requerida no ha cumplido con lo ordenado mediante el auto en mención, pues aunque si bien es cierto que envió la citación para que la demandada acudiera a notificarse personalmente, se otea que no ha cumplido con lo ordenado en auto por este despacho judicial, pues la notificación ha quedado inconclusa.

Así las cosas, y por cuanto no se cumplió con la carga impuesta por la Ley antes en cita, el despacho dará aplicación a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si, la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha notificado a la parte demandada, y por esta causa se requirió al demandante para que cumpliera con la carga que la Ley le impone de notificar a la demandada, lo cual no cumplió.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que no se cumplió con la carga de notificar a la parte ejecutada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, por no haberse causado.

CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDITH SIADO CASTRO C.C. 33.210.244
DEMANDADOS: ANLLYS KARELLYS OSORIO BRITO C.C. 1.065.592.909
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2021-00044-0

Valledupar Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede EL despacho a resolver corrección aritmética del auto adiado 27 de noviembre de 2023 . que decretó medidas cautelares en el numeral PRIMERO de la parte resolutive que dispuso” PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue la señora: ANLLYS KARELLYS OSORIO BRITO identificada con C.C. 1.065.592.909, en calidad de empleada de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

Limítese dicho embargo hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE. \$ 26.250.000, oo.

Para tal efecto ofíciase al EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA). a fin de que se hagan los descuentos respectivos y los consignen a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante EDITH SIADO CASTRO C.C. 33.210.244, de este proceso, en la cuenta Nro. 200012041007 que para tal fin lleva este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso de la referencia identificado con Radicado: 20001-4003007-2021-00044-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-9 del C.G.P. SEGUNDO: Negar la medida cautelar pretendida sobre las cuentas bancarias de la demandada.”

Lo anterior toda vez que la medida estaba dirigida a la Universidad popular del CESAR por lo que ha de dirigirse el oficio es al pagador del ente educativo.

Conforme ello es del caso corregir la providencia a las luces del artículo 286 del C.G. del P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto adiado 27 de Noviembre de 2023 por medio del cual se decretó medida cautelar, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue la señora: ANLLYS KARELLYS OSORIO BRITO identificada con C.C. 1.065.592.909, en calidad de empleada de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

Limítese dicho embargo hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE. \$ 26.250.000, oo.

Para tal efecto ofíciase al pagador de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR a fin de que se hagan los descuentos respectivos y los consignen a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante de este proceso, en la cuenta Nro. 200012041007 que para tal fin lleva este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso de la referencia identificado con Radicado: 20001-4003007-2021-00044-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-9 del C.G.P.

SEGUNDO: El resto de la providencia adiaada 9 de octubre de 2023 quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR NIT:890.112.491-3.
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO ANGULO ARGOTE C.C. 77.174.455
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00385-00

Valledupar, Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre otorgamiento de poder efectuado por REINALDO JOSE VARGAS GONZALEZ, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.143.040 de Barranquilla, obrando como Representante Legal del FONDO DE EMPLEADOS DE CERREJON - FONDECOR, identificado con el NIT No 890.112.491, a la doctora CLAUDIA MILENA VEGA MORENO, abogada en Ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.130.739 Expedida en Barranquilla, Portadora de la T. P N° 252284 del Consejo Superior de la Judicatura

Revisado el expediente se otea que inicialmente se había conferido poder al abogado CRISTIAN EDUARDO LEON RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.093.757.831 Los Patios (Norte de Santander), por lo que se resolverá a las luces del artículo 76 del C.G. del P. que en sus incisos primero y segundo dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...

De acuerdo con ello al conferirse poder por el señor quien figura como Gerente de la parte demandante como puede constatarse en el certificado de Existencia y representación allegado, se tiene por radicado el poder antes conferido. Y se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA MILENA VEGA MORENO

Por otra parte milita solicitud de entrea de depósitos judiciales para lo cual es del caso traer a colacion lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P. que prevé: ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

En el presente proceso se tiene que en auto adiado 5 de mayo de 2023 se aprobó liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 24.499.490 por concepto d ecapital e intereses moratorios conforme el mandamiento de pago.

De acuerdo con ello en este trámite se profirió auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito, por lo que se reúnen los presupuestos para la entrega de depósitos judiciales conforme el artículo 447 del C.G. del P.

Ante la solicitud elevada, revisado el portal transaccional del Banco Agrario se tiene que figuran los siguientes depósitos judiciales por valor de \$ 1.934.255,00



Table with 7 columns: Número del Título, Documento Demandante, Nombre, Estado, Fecha Constitución, Fecha de Pago, Valor. It lists 6 judicial titles with their respective values and states.

En torno a la solicitud de requerimiento al pagador se tiene que en auto adiado 1º de diciembre de 2021 se decretó la siguiente medida cautelar:



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

“PRIMERO. – Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue el señor GUSTAVO ADOLFO ANGULO ARGOTE, identificada con C.C. 77.174.455, en calidad de trabajador de la compañía multinacional “EI CERREJÓN”.

En el evento de que no se encuentre vinculado a través de contrato de trabajo y por ende no devengue salario, en lugar de la medida decretada en el inciso anterior, Decretar el embargo y retención de lo percibido por el señor GUSTAVO ADOLFO ANGULO ARGOTE, identificada con C.C. 77.174.455, en la misma proporción de la 1/5 parte de lo que exceda a lo que equivaldría al monto de un salario mínimo, en la compañía multinacional “EI CERREJÓN”.

Limítese dicho embargo hasta la suma de \$24.000.000

Para la efectividad de la medida, deberá oficiarse al departamento de Recursos Humanos de la Mina Albania - administrativo dos, a fin de que se hagan los descuentos respectivos y los consignen a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante de este proceso, en la cuenta Nro. 200012041007 que para tal fin lleva este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso de la referencia identificado con Radicado: 20001-4003007-2021-00385-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P.”

De igual modo se constata remitido el respectivo oficio



Y atendiendo que obran descuentos a disposición de este despacho siendo el último el de octubre de 2023, se advierte que se está cumpliendo la medida decretada, por lo que el despacho se abstendrá de ordenar el requerimiento solicitado.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Téngase por evocado el poder conferido por el representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DE CERREJON - FONDECOR, identificado con el NIT No 890.112.491, al abogado CRISTIAN EDUARDO LEON RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.093.757.831 Los Patios (Norte de Santander) conforme el artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: Téngase a la abogada CLAUDIA MILENA VEGA MORENO, abogada en Ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.130.739 Expedida en Barranquilla, Portadora de la T. P N° 252284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO DE EMPLEADOS DE CERREJON - FONDECOR, identificado con el NIT No 890.112.491, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Autorizar la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$ 1.934.255,00 que se relaciona a continuación autorizara a la a la abogada CLAUDIA MILENA VEGA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.130.739 Expedida en Barranquilla, Portadora de la T. P N° 252284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO DE EMPLEADOS DE CERREJON - FONDECOR, identificado con el NIT No 890.112.491 quien cuenta con facultad para recibirlos conforme el poder que obra en el expediente



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
42403000732549	890112491	FONDECOR FONDECOR	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 240.786,00	0
42403000734851	890112491	FONDECOR FONDECOR	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 249.787,00	0
42403000740685	890112491	FONDECOR FONDECOR	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 423.699,00	0
42403000747412	890112491	FONDECOR FONDECOR	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 393.435,00	0
42403000759972	890112491	FONDECOR FONDECOR	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 211.849,00	0
42403000763811	890112491	FONDECOR FONDECOR	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	\$ 423.699,00	0
Total Valor						\$ 1.934.255,00	0

CUARTO: Abstenerse de requerir al pagador de la compañía multinacional "El CERREJÓN" a efectos de que informe a este despacho con destino al presente proceso sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto adiado 1º de diciembre de 2021 y comunicado en oficio No..1054- 2022, toda vez que obran depósitos judiciales que dan cuenta del cumplimiento de la medida .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

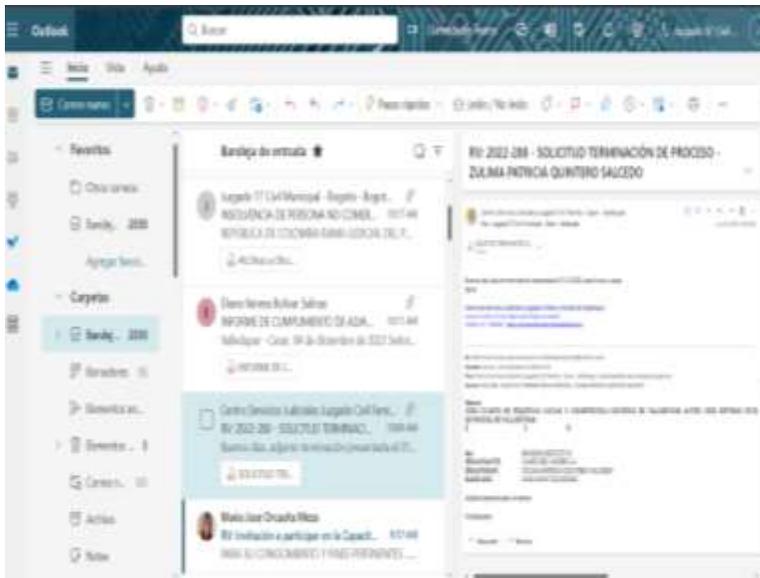
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00288-00

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2

DEMANDADO: ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDO 49.737.924

Valledupar, Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.



HERNANDO LARIOS FAR
ABOGADOS ASOCIADOS

Señores
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR ANTES JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDO
RADICADO: 20001-400-007-2022-00288-00

HERNANDO LARIOS FARAK, en mi condición de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, solicito al despacho se sirva declarar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES y desembargos correspondientes.

Terminado en cuanto que la demanda se presentó de manera virtual, no se requiere desgloriar de los documentos objeto de la ejecución, ni de sus costas, en virtud a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

Sírvase abstenerse de condenar en costas.

Respetuosamente,

HERNANDO LARIOS FARAK
C.C. No. 72.273.195 de Barranquilla
I.P. No. 186.029 del C.S.J.

De frente a la solicitud elevada es de traer a colación lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3)



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, por la parte demandante.; se tiene que la solicitud se elevó por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultad para **recibir** conforme poder adjunto y adicionalmente encuentra coadyubada por la parte demandante y demandada.

Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante: cuenta con la facultad expresa para recibir conforme poder que se adjunta y es el mismo quien solicita la terminación del presente proceso por pago y cuenta como se evidencia con el demandante, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Librense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez